Esquel, de febrero de 2015.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver el planteo de aclaratoria articulado por la citada en garantía a fs. 1391/1392, presentado en relación a la SD Nro. 03/2015 CANO que se agrega a fs. 1371/1386 de estos autos; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------Que en ocasión de plantear la aclaratoria en tratamiento, el letrado de la citada en garantía solicita "…*se aclare el punto I de la sentencia que confirma en todas sus partes la dictada en Primera Instancia, dejándose constancia que las costas a cargo de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales se limitan únicamente a los honorarios del abogado de la actora; Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, los de la Perito Psicóloga Lic. Verónica Cecilia Álvarez, los del Perito Accidentológico Lic. Claudio Fabián Fernández, y los apoderados de la citada en garantía Dres. Andrés Martínez Infante y quien suscribe el presente; y no así a los regulados al apoderado de la Dirección Nacional de Vialidad, Dr. Héctor Aníbal Tórtola y a los Dres. Ismael Bullone y Gustavo Adolfo Sambanca, los que deberán ser soportados en su totalidad por los demandados*.".----------

------Que el remedio de la aclaratoria constituye una herramienta procesal que tiene por finalidad superar o corregir errores, omisiones o conceptos oscuros que pueda contener la decisión jurisdiccional. Sin embargo, no se puede pretender una modificación sustancial en el contenido y alcance de la providencia o decisorio que se intenta aclarar (doctr. arts. 36 inc. 3°; 168 inc. 1° y 2° y 275 para sentencias Cámara, todos del CPCC).----------

------Asumiendo el tratamiento de la cuestión así planteada, a juicio de este Cuerpo lo resuelto en relación a la confirmación de la sentencia dictada en la instancia de origen en el pto. I.- de la parte resolutiva de la SD Nro. 03/2015 CANO (v. fs. 216vta.) se constituye en una decisión *expresa y positiva* que entendemos no ofrece dudas en orden a su interpretación.------

------Sin perjuicio de ello, debemos advertir que la cuestión ventilada en esta aclaratoria no fue propuesta en ocasión de contestar demanda la citada en garantía (v. fs. 292/305), circunstancia que nos impidió tratar el agravio por imperio de lo dispuesto en el art. 280 del rito.----------

------A todo evento, la sentencia que se pretende aclarar resulta congruente con la exclusión de cobertura rechazada en ambas instancias. En efecto,

mediante CD que se agrega a fs. 265 por la propia citada en garantía, notificó al asegurado Sr. Rubén Alberto Fernández el rechazo la cobertura del siniestro en fecha 16.12.2009. En su virtud, no puede excluirse de la condena a aquélla los honorarios de los Dres. Ismael Bullone y Gustavo Adolfo Sambanca (letrados que asistieron a los demandados), toda vez que la notificación de la demanda impetrada es de fecha posterior a aquél rechazo de cobertura y en función del rechazo de cobertura notificado por CD de fs. 268 bien pudo llevar al Sr. Rubén Alberto Fernández y demás demandados a procurarse su propia defensa, y habiéndose rechazado en ambas instancias la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía, dicha solución se impone.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------**1°) RECHAZAR** El remedio articulado en orden al pto. I.- de la parte resolutiva de la SD Nro. 03/2015 CANO.----------

------**2°) COSTAS** a la citada en garantía.----------

------**3º) REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-